



Bogotá D.C, _____

Ref: 11001400305220200075700

Al examinar la demanda, como las pretensiones invocadas en ésta, observa el despacho que se pretende sea librada orden de pago respecto de los documentos denominados Facturas de venta No. FE3, FE56, FE72 y FE73, sin embargo, deberá negarse la orden de pago respecto de tales cartulares, dado que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 6º de la Resolución 042 de 2020, pues, no se encuentra incorporada la firma digital sobre los documentos en cita, con un certificado digital vigente y no revocado al momento de la firma. Así como tampoco se encuentra en formato XML. Requisitos esenciales de esta clase de títulos valores.

Además, respecto de los documentos FE16, FE17, FE39 y FE40 al igual que las aludidas facturas FE55 y FE56, también deberá denegarse la orden de pago, pues dichos documentos no cumplen con el requisito establecido en el artículo 774 del C.Co., norma que establece que la “factura deberá reunir, además, de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (Negrita y subrayas fuera de texto).

Luego al no satisfacerse tal exigencia, pues no aparece la fecha de recibido por parte de quien sea el encargado de recibirla por parte del deudor y mucho menos se encuentra acreditada su entrega de manera electrónica al adquirente, razón suficiente para que no puedan ser catalogadas como facturas, ni mucho menos como títulos-valores, conforme lo prevé el numeral 2º del referido artículo 774 del C.Co.

Igual suerte correrá el documento denominado Factura No. 4458, pues no contiene la firma de su creador conforme lo prevé el numeral 2º del referido artículo 621 del C.Co., de manera que tampoco se puede librar la orden de pago por tal concepto.

Así mismo deberá negarse la orden de apremio respecto del documento denominado factura No. FE4 dado que no se aportó dicho cartular al expediente, de modo que no se puede verificar la existencia de la obligación reclamada a cargo de la sociedad demandada.

Recuérdese que para que se pueda librar orden de apremio, se deben satisfacer a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”**, (Negrita y subrayas fuera de texto), requisitos que a todas luces no se cumplen, pues no se allegó documento alguno que acredite esta exigencia.



En consecuencia se:

DISPONE:

1.-) NEGAR el mandamiento de pago, respecto a las facturas No. FE3, FE56, FE72 y FE73, FE16, FE17, FE39, FE40, FE55, FE4 y 4458, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia.

2.-) Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE (2 de 4),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c405c484d6080d0c2c7f3e33643ea555863be0c8d405bc4c3c74a63d42811a

Documento generado en 10/12/2020 08:47:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>